



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

I. Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 en relación con el 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales reguladora de las Haciendas Locales se establece la presente Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de servicios necesarios para las siguientes licencias: licencia de actividades clasificadas o de protección medioambiental y licencia de apertura de establecimientos comerciales e industriales y de prestación de servicios.

II. Hecho Imponible

ARTÍCULO 2.

Constituye el **hecho imponible** de la presente tasa la realización de una actividad técnica o administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando haya sido motivada directa o indirectamente por el mismo en razón a que sus actuaciones u omisiones obliguen a la administración municipal a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento, de orden urbanístico o cualquiera otra, necesarias para las siguientes licencias:

A) **Licencias de Actividades clasificadas o de protección medioambiental**, que se exigirán para las actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de tales actividades.

B) **Licencias de Apertura de establecimientos comerciales e industriales y de prestación de servicios**, que no precisen licencia de actividad clasificada y tenderán a asegurar que los locales e instalaciones

reúnen las debidas condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad.

En todo caso, constituirán el hecho imponible los actos sujetos a control urbanístico, y en particular, los siguientes:

- a) La apertura de los establecimientos comerciales e industriales y de prestación de servicios.
- b) La modificación o ampliación física de las condiciones del local, y/o de sus instalaciones.
- c) Los cambios o adición de actividades o de titular.
- d) La utilización de locales como auxilio o complemento de la actividad principal ubicada en otro lugar.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán la consideración de actividades sujetas a control:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones de seguridad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Asimismo, a idénticos efectos, por establecimiento comercial, industrial o de servicios se entenderá toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que le proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo,



sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

III. Devengo

ARTÍCULO 3.

1. La presente tasa se devengará cuando se presente la solicitud del interesado que inicie la actuación o expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago o con la incoación del oportuno expediente de oficio por la Administración, en cuyo caso nace la obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda o la adopción de las medidas necesarias.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la **devolución** del importe correspondiente.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. La referida obligación de contribuir se entiende por unidad de local, de actividad y de titular.

IV. Sujeto pasivo. Responsables

ARTÍCULO 4.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de la licencia, siendo titulares de las actividades realizadas en dichos establecimientos.

ARTÍCULO 5.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. Exenciones y bonificaciones

ARTÍCULO 6.

No podrán reconocerse más **exenciones o bonificaciones** que las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTÍCULO 7.

Se bonificará en un 50 % del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en el artículo siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

ARTÍCULO 8.

Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.
2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

VI. Base Imponible

ARTÍCULO 9.

Constituye la Base Imponible de la Tasa, según se determina para cada caso en los artículos siguientes, la superficie construida del establecimiento o cantidad fija establecida.

VII. Cuota Tributaria. Tarifas

ARTÍCULO 10.

La cuota tributaria se determinará, atendiendo a la aplicación de porcentajes, o cantidades fijas, de la manera siguiente:



General

ARTÍCULO 11.

Sin perjuicio de lo dispuesto específicamente en los artículos siguientes, los derechos a satisfacer por las correspondientes licencias serán los que resulten de aplicar a la cuota inicial los coeficientes de calificación y de situación que se señalan a continuación:

1. La cuota inicial resultará de multiplicar la base imponible por un tipo euros/m2 de acuerdo a la siguiente distribución por tramos:

Superficie del local	Importe en euros
hasta 250 m2	0,4948
de 251 a 500 m2	0,4639
de 501 a 1.500 m2	0,4330
de 1.501 a 3.000 m2	0,3917
de 3.001 a 6.000 m2	0,2989
de 6.001 a 10.000 m2	0,2680
de 10.001 a 15.000 m2	0,2268
de 15.001 a 25.000 m2	0,1649
de más de 25.001 m2	0,0618

La superficie a considerar se acreditará, en el momento de la solicitud de la licencia, mediante plano a escala, elaborado por facultativo, o podrá tomarse provisionalmente la superficie consignada en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A dicha cuota inicial se aplicará el **coeficiente de calificación**, que consistirá en multiplicar por **3** las licencias de actividades clasificadas o de protección medioambiental y por **1** las licencias de apertura de establecimientos comerciales e industriales y de prestación de servicios, que no precisen licencia de actividad clasificada.

3. En los casos en que la solicitud se realice para varias actividades para hallar la deuda tributaria se procederá de la forma siguiente:

- La actividad principal se tarificará de la manera anteriormente descrita, resumiéndose como principal, a efectos de esta tasa, toda actividad calificada.
- Las restantes actividades, ordenadas por la cuantía de la cuota de tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas, incrementarán la cuota de la actividad principal sumando los productos

resultantes de la aplicación a cada actividad de la siguiente escala de índices:

- Por la segunda actividad 4.5
- Por la tercera actividad 0.3
- Por la cuarta actividad y restantes 0.1

Para la definición de la actividad se está a la normativa que regula el Impuesto sobre Actividades Económicas.

5. El resultado final de las anteriores operaciones, realizada de manera sucesiva y acumulando su producto, determinará la **deuda tributaria** a ingresar, como tarifa general, y que tendrá el carácter de provisional en tanto no sean comprobados los elementos determinantes del tributo declarados por el solicitante.

6. Se establece una **cuota mínima**, que deberá satisfacerse aun cuando el resultado sea inferior, fijada en 133,46 euros.

7. Igualmente se establece una **cuota máxima**, que en ningún caso podrá superarse, fijada en 5.561,21 euros.

Especial

ARTÍCULO 12.

TARIFA ESPECIAL A. Las autorizaciones temporales para la instalación de actuaciones de feria, tributarán en todo caso con una cuota de 108,61 euros.

TARIFA ESPECIAL B. Para las sociedades o compañías productoras, transformadores o vendedoras de energía eléctrica, establecidas en este término municipal se fijarán como cuotas correspondientes a las tasas por licencia de apertura de sus industrias, dejando a salvo lo consignado en la regla 3. de la base 10 de esta ordenanza, las que resulten sobre la base de Kilowatios-potencia de los generadores o transformadores instalados, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 100 kw.	30,98 euros
De 101 kw., a 500	61,96 euros
De 501 kw., a 1.000	74,35 euros
De 1.001 kw., a 5.000	92,94 euros
De 5.001 kw., a 10.000	123,92 euros
De 10.001 Kw., a 20.000	185,88 euros
De 20.001 kw., a 30.000	247,85 euros
De 30.001 kw., en adelante	309,82 euros



Para la determinación de los kilowatios-potencia se tomará un factor de potencia igual a 0,8 siguiendo la norma establecida por la aplicación de tarifas del Impuesto de Actividades Económicas.

Cuando los elementos instalados sean transformadores estáticos para transformar y vender la energía procedente de otro establecimiento situado dentro de este término, y provisto de licencia de apertura, se fijarán las cuotas señaladas en la escala de la base anterior con una reducción del 50 por 100.

TARIFA ESPECIAL C

Epígrafe 1. Bancos, banqueros, Cajas de Ahorro, y casas de banca

Superficie	€
Hasta 100 m2.	206,20
De 101 a 250 m2	309,30
Más de 250 m2	463,95

Epígrafe 2. Oficinas de los agentes de seguros que trabajan a comisión: 92,94 euros.

Epígrafe 3. Oficinas de contratistas, subcontratistas, arrendatarios y destajistas de obras y servicios, tanto si tributan en forma de cuota fija o en forma de un tanto por ciento del importe de sus contratos: 92,94 euros.

Epígrafe 4. Oficinas que, sin desarrollarse en ellas ninguna actividad sujeta a tributación a la Hacienda del Estado, están dedicadas al despacho de asuntos administrativos técnicos 'de relación o enlace con organismos oficiales: 92,94 euros.

TARIFA ESPECIAL D. Quedan sujetas a esta tarifa con las cuotas que se indican, dejando a salvo lo consignado anteriormente, las licencias de apertura de los establecimientos o locales comprendidos en alguno de los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1. Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos provisto de licencia de apertura: 61,96 euros.

Epígrafe 2. Despacho de localidades de espectáculos instalados en lugar distinto al que se celebren éstos: 61,96 euros.

Epígrafe 3. Despacho de billetes para línea de viajeros, aunque estén instalados dentro de otro establecimiento provisto de la correspondiente licencia de apertura: 61,96 euros.

Epígrafe 4. Bailes en Salas de Fiestas, parrillas, boites, salones de té, jardines cabarets, danzing, music-halls u otros análogos, aunque tengan distinta denominación: 154,90 euros.

Epígrafe 5. Bailes de temporada que se celebran al aire libre, en salones o espacios sin instalación adecuada: 61,96 euros.

TARIFA ESPECIAL E

Epígrafe 1. Las máquinas, recreativas y de azar: 12,39 euros cada una. Si estas pagasen la Impuesto de Actividades Económicas por Patente, deberán solicitar, igualmente, la licencia de apertura cada año al renovar aquellas.

Cambio de una máquina por otra en uso de avería, rotura: 61,96 euros.

Si el cambio es por la libre voluntad del interesado, deberá satisfacer nueva licencia.

ARTÍCULO 13. Notas comunes a las tarifas.

1. En los establecimientos donde se ejerza una o varias, la misma o distintas industrias, comercios o profesiones por distintos industriales, cada uno de estos devengará por separado los derechos que procedan.

En aquellos locales donde se ejerza por una misma persona dos o más industrias o comercios, la actividad principal se tarificará tomando como base la suma total de las superficies que sean de aplicación para cada industria o comercio, incrementándose aquella mediante la aplicación de los índices de las restantes actividades.

2. La **cuota** a abonar por cada una de las licencias tramitadas será la que resulte de la aplicación de la tarifa correspondiente a cada una de ellas, según esta ordenanza, se haya iniciado la tramitación de oficio o a solicitud del sujeto pasivo.

3. Sin embargo, la cuota tributaria en el caso de **denegación** de la licencia se establece en el 50 % de los derechos correspondientes, siempre que el establecimiento no haya estado abierto.

4. Igualmente, en el supuesto de que el interesado **desista** de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida, se reducirá la cantidad abonar al 50% de la cuota que hubiere resultado según



el apartado 2 de este artículo, siempre que el establecimiento no haya estado abierto.

Se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte en plazo, la documentación que, necesariamente, debe acompañar aquella y que le ha sido requerida por la Administración municipal, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por deficiencias en la actuación de dicho interesado.

5. Las actuaciones administrativas ocasionadas por el **cambio de titularidad** devengarán una tasa del 50% de los derechos correspondientes.

Tal reducción procederá, inicialmente, si se acredita que el antecesor en la actividad estuviese provisto de licencia, en el momento de la solicitud o del acta mediante los cuales se inicia el expediente.

Cuando la Administración realice una prestación equivalente a un nuevo otorgamiento de licencia, se devengarán las tarifas ordinarias y no la reducida de cambio de titularidad.

6. Asimismo, cuando se trate de actuaciones previstas por la legislación para el ejercicio de actividades no clasificadas que pueden ser objeto de **comunicación previa**, por escrito, del interesado a la Administración municipal, devengarán una tasa del 50% de los derechos correspondientes.

7. En todos los supuestos anteriores la **cuota mínima** deberá satisfacerse aun cuando el resultado sea inferior y, en su caso, para la devolución de lo abonado en exceso será necesaria la previa solicitud del interesado.

VIII. Normas de Gestión.

ARTÍCULO 14. Resolución única.

1. En los supuestos requeridos de licencia de actividad clasificada o de apertura y, además, de licencia urbanística, que sean objeto de una sola resolución, sin perjuicio de la formación y tramitación simultánea de piezas separadas para cada intervención administrativa, las tasas correspondientes a las respectivas licencias se devengarán cuando se presente su solicitud.

2. La propuesta de resolución de la solicitud de licencia de actividad clasificada o de apertura tendrá prioridad sobre la correspondiente a la licencia urbanística. Si

procediera denegar la primera, así se notificará al interesado y no será necesario resolver sobre la segunda.

3. En cambio, si procediera otorgar la licencia de actividad clasificada o de apertura, el órgano municipal competente pasará resolver sobre la licencia urbanística, notificándose lo pertinente en forma unitaria al interesado.

4. A los efectos de la subsunción de la licencia de instalación en el supuesto de que integre un uso o actividad que requiera la obtención de licencia de actividad clasificada o de forma residual licencia de apertura, será de aplicación el régimen previsto para éstas.

IX. Tramitación y efectos.

ARTÍCULO 15.

1. Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

2. En aquellos supuestos en que se inicie la actividad municipal tras actuaciones de la Inspección Tributaria al titular responsable, una vez regularizada la situación tributaria se remitirá la oportuna documentación a los servicios urbanísticos competentes a los efectos oportunos.

3. A efectos de lo establecido en los artículos anteriores se establece la siguiente clasificación:

a) Actividades clasificadas son las señaladas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, así como aquellas actividades incluidas en el nomenclátor Anexo del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982.

b) Actividades no clasificadas son las que por su escasa posibilidad de producir molestias y alterar las condiciones normales de seguridad y salubridad no se hallan comprendidas en el apartado anterior.

4. La licencia faculta a su titular para ejercer la actividad en el lugar determinado, quedando sin efecto si se produjere un cambio en el titular, en la actividad o en el local.



5. El pago de los derechos de la Licencia correspondiente no supondrá en ningún caso legalización del ejercicio de la actividad, dicho ejercicio estará siempre subordinado al otorgamiento de la licencia y al cumplimiento de las condiciones.

No se podrá ejercer la actividad hasta la obtención de la Licencia preceptiva y la autorización de su puesta en funcionamiento con la advertencia de que su concesión no ampara la realización de otro tipo de actividades no contempladas en la Licencia, que pueden ser objeto de otras autorizaciones municipales.

6. Las Licencias de apertura caducarán, sin derecho a devolución ni reclamaciones en los siguientes casos.

a) Al año de la notificación de la Licencia, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público o no hubiere iniciado el ejercicio del negocio.

b) Al año, contando desde el cierre material de un establecimiento o desde el momento de causar baja en el I.A.E. No obstante, en el caso de cierre por obras de reforma del local legalmente autorizadas y efectuadas en los plazos reglamentarios, el tiempo que duren las mismas no se considerará cierre del establecimiento a los efectos de la Licencia.

c) En los establecimientos de temporada la licencia caducará con el cierre del establecimiento por la baja en el I.A.E. o por el cambio de titular, todo ello durante una temporada.

X. Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 16.

La **inspección** y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 17.

En todo lo relativo a la calificación de las **infracciones tributarias** así como a la determinación de las **sanciones** que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 2004, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 26 de diciembre de 2003